

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado	76-001-31-03-017-2021-00095-00
Proceso	Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real
Demandante	Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo
Demandado	Juana Playonero de Góngora
Providencia	Auto Interlocutorio No. 115
Tema	Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto que decretó la terminación por desistimiento tácito
Decisión	Revoca auto

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación que elevó el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 971 del 07 de diciembre de 2021, a través del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que, el día 30 de agosto de 2021 allegó notificación personal prevista en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, con resultado positivo en la dirección electrónica luis.0429@hotmail.com, teniendo por notificada a la demandada y ordenar seguir adelante con la ejecución.

Manifiesta que, el juzgado emite auto data 14 de septiembre de 2021, indicando que niega la solicitud de orden de continuación, toda vez que no se ha tramitado el embargo aquí decretado, requiriendo aportar certificado de tradición del inmueble objeto de ejecución con la inscripción del embargo.

Resalta que el requerimiento por parte del juzgado, el día 06 de octubre del mismo año aportó recibo de caja No. 16376 emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, en donde se verifica que se realizó el pago de los derechos de inscripción, y por consiguiente solicita tener por cumplido el requerimiento y se indica que se de ser efectiva la medida continúa con el secuestro del inmueble. El registro del embargo del bien no depende del recurrente que cumplió con la carga correspondiente, toda vez que la misma le corresponde a la Oficina de Registro.

Aduce que, ha intentado obtener el certificado de tradición, pero la referida entidad entró en paro desde el 28 de octubre hasta el 20 de noviembre, y por lo anterior, intentó realizar la compra por medio de las páginas de la ORIP, y dicha matrícula se encuentra bloqueada por estar en calificación. (Adjunta pantallazo).

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto mediante el cual decretó la terminación por desistimiento tácito, por lo antes dicho.

III. TRAMITE

Por no haberse trabado la relación jurídica procesal se procede entonces a resolver de plano, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

1º El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 del Código General del Proceso, prescribiéndose su trámite en el artículo 319 *ibídem*, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto y **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten.

Para el presente caso, es indispensable señalar la siguiente norma: *"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas. (...)"*

De la norma que se trae a colación, señala que, el juez no podrá realizar requerimiento alguno para que el actor notifique a la parte demandada, cuando estén pendientes consumir o se encuentren efectivas las medidas cautelares solicitadas.

V. CASO CONCRETO

Revisado el presente expediente, se advierte que en efecto el apoderado actor ha realizado todas gestiones tendientes en obtener el certificado de tradición del bien inmueble identificado con M.I. No. 370-315314 ante la Oficina de Registro de Instrumentos de esta ciudad, sin que a la fecha emitan el registro del embargo del oficio No. 779 del 10 de junio de 2021, prueba de ello son los pantallazos que se adjunta dentro del escrito de recurso de reposición. Adicionalmente, es de conocimiento del despacho que en múltiples ocasiones los usuarios han manifestado su inconformidad con la oficina de registro en la obtención de los certificados de tradición.

Por lo anterior, el despacho le asiste razón al recurrente, revocando el auto objeto de censura.

Por otro lado, se procederá oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos, para que se sirva dar respuesta al decreto del embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-315314, el cual se libró mediante oficio 779 del 10 de junio de 2021.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

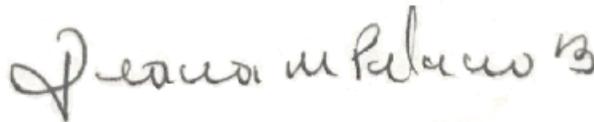
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 07 de diciembre de 2021, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que se sirva dar respuesta al decreto del embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-315314, el cual se libró mediante oficio 779 del 10 de junio de 2021.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __025 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.*

Fecha: 17 de febrero de 2022

*RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario*

Firmado Por:

Diana Marcela Palacio Bustamante

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 017

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd67a663326e9c4392dc6ab2db68a2b8a048503f5fa488bfd6e2c5d96c1c2c7a**

Documento generado en 16/02/2022 01:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>